

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 5 de septiembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de revisión la contestación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y una solicitud de amparo de pobreza del vinculado. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Horacio Sánchez Herrera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Eice
Vinculado	José Alejandro Ardila Benavides
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00390 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747
Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dando contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda

Considerando que mediante auto 202 del 14 de febrero de 2023, se dispuso notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (archivo 07) y una vez revisado el expediente, se observa que este fue notificado conforme la Ley 2213 de 2022 el 21 de febrero de 2023 y presentó el escrito de contestación el 2 de marzo de 2023 por

medio de apoderada Sandra Milena Parra Bernal, mismo que se encuentra presentado dentro del término oportuno.

Conforme a lo expuesto, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Se tiene además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra vinculados como litis consortes necesarios de la entidad pública de orden nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, entidad que fue notificada el 16 de febrero de 2023, sin haberse pronunciado frente a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada por esta entidad.

Adicionalmente, la parte vinculada fue notificada el 2 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, posteriormente, el 17 de los mismos el señor José Alejandro solicita amparo de pobreza en aplicación al artículo 151 del CGP.

En dicho escrito el peticionario, manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso donde ha sido vinculado, así como los honorarios de abogados sin que ello menoscabe su congrua subsistencia y la de las personas que depende de él, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil que les reste capacidad para sufragar los gastos del mismo, sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de

aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo”.

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la suspensión del proceso hasta

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 ibídem

que el profesional en derecho acepte el encargo, por lo que se nombra al doctor ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO para que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera el señor JOSÉ ALEJANDRO ARDILA BENAVIDES, advirtiéndole que deberá tener en cuenta para la contestación, que el demandado fue notificado por medio de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de agosto de 2023.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por el doctor Santiago Muñoz Medina y se reconocerá derecho de postulación a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, quien actuará por medio de la doctora Diana María Bedón Chica en representación de Colpensiones, de conformidad con el poder adjunto al proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor Santiago Muñoz Medina en representación de Colpensiones.

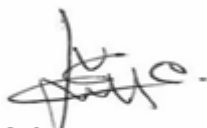
CUARTO: RECONOCER derecho de postulación a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, quien actuará por intermedio de la abogada Diana María Bedón Chica identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 con tarjeta profesional No. 129.434 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones Eice, conforme a la sustitución de poder allegado al expediente.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por José Alejandro Ardila Benavides, para la representación judicial en la contestación de la demanda, por haber sido vinculado como litisconsorte necesario.

SEXTO: NOMBRAR al doctor ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO para que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera el señor JOSÉ ALEJANDRO ARDILA BENAVIDES, dentro del proceso incoado por el señor Horacio Sánchez Herrera en contra de Colpensiones y en el cual fue vinculado como litisconsorte necesario el señor José Alejandro.

SÉPTIMO: ADVERTIR al defensor público nombrado que deberá tener en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 151 al 158 del CGP., y que, para la contestación deberá tener en cuenta que el demandado fue notificado por medio de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO